

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Reposición; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita forma especial de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

## **SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAURICIO CARRASCO CARTES**, Abogado, cédula de identidad N° 12.302.095-2, en representación según se acreditará, de **CONGREGACIÓN INSTITUTO HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA**, persona jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia vigentes reconoce a la Iglesia Católica, congregación sin fines de lucro, dedicada a la educación, beneficencia y es cooperadora de la función docente del Estado, Rol Único Tributario N° 70.083.600-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Thompson N° 127, Oficina 902, edificio Puerto Mayor, Comuna de Iquique, al señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010 que crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándome dentro de plazo; vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1656 de fecha 23 de julio de 2021, dictada por don Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S), notificada a mi parte mediante carta certificada ingresada a la oficina de correos el día 07 de agosto de 2021, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-064-2021, mediante la cual, se impuso a mi representada una multa de 28 Unidades Tributarias Anuales y anotación en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que sea dejada sin efecto la referida Resolución Exenta, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

**I. DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN QUE INFORMA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1656 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021.**

Consta en la Tabla 1 – Denuncias del punto II.3 (página 2) de la Resolución Exenta N° 1656 de fecha 23 de julio de 2021 que, doña Consuelo González González, domiciliada en Eleuterio Ramírez N° 1429, Departamento N° 1902, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, con fecha 23 de enero de 2018 realizó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente por ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el “Liceo María Auxiliadora de Iquique”.

Es el caso señalar, que el día 23 de enero de 2018 el establecimiento educacional denominado Liceo María Auxiliadora de Iquique, ubicado en calle José Joaquín Pérez N° 752, Comuna de Iquique se encontraba cerrado y sin ocupantes, por cuanto, las alumnas y docentes se encontraban disfrutando de las vacaciones de verano año 2018.

Posteriormente, dos meses después de formulada la denuncia, esto es, con fecha 23 de marzo de 2018 un Fiscalizador de la Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante, a fin de realizar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. En la referida fiscalización se realizó una medición en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registrando una excedencia de 7 dB(A), tal como se indica en los puntos 4 y 5 de la Resolución Exenta N° 1656 (página 2).

Lo cierto es, que el día viernes 23 de marzo de 2018 la única actividad autorizada por el Ministerio de Educación al inicio de la jornada escolar fue la realización desde las 07:45 horas a.m. hasta las 08:00 horas a.m., por parte de las casi 900 alumnas del establecimiento fue la ceremonia denominada “buenos días” que comienza y termina con una misa, la cual, tuvo por finalidad dar el punto de partida al inicio a la semana Santa (la que comenzaba el domingo 25 de marzo de 2018 “Domingo de

Ramos"). Misma actividad que realizó el colegio Don Bosco de Iquique que se ubica a una distancia más cercana al domicilio de la fiscalización.

La referida actividad no causó daño ni peligro a la salud de las personas, puesto que, desde ese día hasta la fecha mi representada no ha sido objeto de ningún tipo de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

Constan en el punto 7 de la Resolución Exenta N° 1656 (página 3) que con fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/RoID-064-2021 la Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de mi representada, mediante carta certificada, la que fue recepcionada por la oficina de correos de la Comuna de Iquique el día 14 de mayo de 2021. Sin embargo, en el citado punto 7 no se indica que la carta certificada haya sido recibida por mi representada, lo cual, resulta relevante porque en esa fecha y hasta principios del mes de julio de 2021 la Comuna de Iquique se encontraba sometida a cuarentena sanitaria, impuesta por el Ministerio de Salud, en virtud del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por la enfermedad de covid19, por lo que, el establecimiento educacional solo se encontraba en funcionamiento mediante la modalidad de clases virtuales.

En el punto VII. 27 (página 6) de la Resolución Exenta N° 1656 señala que "Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

Por su parte, en el punto VIII (página 6 y 7) de la Resolución Exenta N° 1656 el señor Superintendente es de la opinión de mantener la clasificación de la infracción como "leve".

Con fecha 23 de julio de 2021 el señor Superintendente Subrogante dicta la Resolución Exenta N° 1656 que en su resuelvo primero dispone: "En base a lo señalado en esta resolución , respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 dB(A), registrado con fecha, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, que generó el

incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, aplíquese a la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora, la sanción consistente en una multa de 28 unidades tributarias anuales (28UTA).

**II. ALEGA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA O DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA O SANCIONADORA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

El artículo 37 de la Ley N° 20.417 señala que: “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.

Es el caso que, la fiscalización se efectuó el día 23 de marzo de 2018, por lo que, al día 23 de marzo de 2021 habían transcurridos íntegramente los tres años de inactividad de la fiscalización ambiental, es decir, se encontraba plenamente cumplido el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora o potestad sancionadora de la infracción.

De esta manera, encontrándose plenamente cumplido el plazo de prescripción de la infracción; la carta certificada posterior que contenía la formulación de cargos y recepcionada con fecha 14 de mayo de 2021 por la oficina de correos de la Comuna de Iquique, no tiene la virtud de interrumpir la prescripción.

Nuestros Tribunales de Justicia han afirmado que “la interrupción de la prescripción es la paralización del curso de ella y la pérdida del tiempo transcurrido por la realización de uno de aquellos actos a que la ley atribuye efecto interruptor”.

Lo anterior significa que la prescripción cuyo plazo se encuentra cumplido no se puede interrumpir, ni natural ni civilmente.

Por su parte, el artículo 2494 inciso primero del Código Civil señala que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”.

Agrega el inciso segundo de la norma legal referida “Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Conforme a lo expuesto precedentemente, después de encontrarse cumplido el plazo de la prescripción extintiva de tres años de cometida la infracción, esto es, después del día 23 de marzo de 2021 mi representada no ha renunciado a alegar dicha prescripción.

El señor Superintendente del Medio Ambiente debe tener presente que el artículo 2497 del Código Civil establece que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Por su parte, el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 21.226 de fecha 02 de abril de 2020 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile confirma la regla de derecho **de que la prescripción de las acciones cuyos plazos estuvieren corriendo se interrumpen** al señalar que: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea

*prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.*

En conclusión, y de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 20.417 ya desde el día 24 de marzo de 2021 se encontraba completamente cumplido el plazo de tres años de prescripción de la infracción, por lo que, desde esa fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente estaba impedida del ejercicio de la potestad sancionadora.

### **III. EN SUBSIDIO, ALEGA LA CADUCIDAD Y PÉRDIDA DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS LEGALES.**

En subsidio, de lo señalado en el numeral anterior con respecto a la prescripción extintiva de la acción fiscalizadora o sancionadora de la infracción, es preciso indicar que la Superintendencia del Medio Ambiente no ha dado cumplimiento a los plazos previstos en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Es el caso, que la denuncia fue formulada el día 18 de enero de 2018, y la fiscalización de la infracción se realizó dos meses y cinco días después, esto es, recién el día 23 de marzo de 2018.

Asimismo, la Resolución Exenta N° 1656 en su punto III.12 (página 4) no contiene la fecha del Dictamen del Fiscal Instructor sino que solo se limita a señalar que con fecha 06 de julio de 2021 mediante MEMORANDUM D.S.C. -Dictamen N° 64/21 el instructor remitió al señor Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 20.417.

Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2021 el señor Superintendente dicta la Resolución Exenta N° 1656, infringiendo la norma del artículo 54 de la Ley N°

20.417, por cuanto, éste no resolvió dentro del plazo de 10 días que establece la norma.

Tal como se ha indicado en el acápite anterior de alegación de la prescripción extintiva, dicho plazo completo de tres años se cumplió el día 23 de marzo de 2021, sin embargo el acto administrativo de la formulación de cargos resulta del todo extemporáneo, puesto que, la recepción de fecha 14 de mayo de 2021 por la oficina de correos de la Comuna de Iquique de la carta certificada que la contenía refleja que ello ocurrió casi tres meses después de cumplido el plazo de la prescripción extintiva.

Por su parte, también consta que la Resolución Exenta N°1656 fue dictada por el señor Superintendente del Medio Ambiente Subrogante con fecha 23 de julio de 2021, sin embargo la respectiva carta certificada que la contenía fue recepcionada por la oficina de correos de la Comuna de Iquique con fecha 07 de agosto de 2021, esto es, casi 15 días después desde su dictación.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se debe conciliar con los **principios de celeridad, actuación de oficio, conclusión y probidad administrativa**, que se establecen en la Ley N°19.880 cuyas normas se aplican supletoriamente a las de la Ley 20.417. Así, los plazos impuestos en las leyes referidas en este recurso, **no es meramente referencial**, sino que representa un **deber para la Administración del Estado, y un derecho para los administrados, los cuales, queda de manifiesto que no se han cumplido, por lo que procede declarar su caducidad y pérdida de eficacia del acto administrativo por el evidente incumplimiento de los plazos legales.**

**IV.- EN SUBSIDIO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SANCIÓN A LA DILACIÓN EXCESIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS. PÉRDIDA DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Se ha definido el decaimiento del acto administrativo, "(...) como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo".<sup>1</sup>

Uno de los principios que inspiran como fundamento jurídico, es el consagrado en el **artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política del Estado**, en relación con el Derecho a un **procedimiento racional y justo**. Para que exista un procedimiento en el que se resguarden dichas garantías constitucionales, será menester que la sentencia sea oportuna. No es posible considerar racional ni justo, una resolución que se dilata por **más de 3 años contados desde la fiscalización de la infracción**.

Es evidente que se vulneran las garantías constitucionales de mi representada, ya que los plazos utilizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, además de prescritos, excedes todos los límites de racionalidad. **Afecta la seguridad jurídica**, ya que es impresentable mantener en suspenso la resolución de una denuncia efectuada desde hace tres años seis meses y cinco días atrás.

Asimismo, podemos encontrar diversos principios y normas administrativas abiertamente transgredidas.

El artículo 3° inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, (en adelante LOCBGAE), establece los Principios que rigen la administración pública: "*La Administración del Estado deberá observar los **principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación**, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública (...)*".

---

<sup>1</sup> EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, Causa SHELL CHILE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL CONTRA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, ROL 8682-2009.



El artículo 5º, inciso primero, de la referida Ley Orgánica Constitucional establece que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la **eficiente e idónea** administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

Evidentemente, no se ha resguardado el cumplimiento de la función pública, al exceder irracionalmente y sin ninguna justificación, no obstante al haberse cumplido el día 23 de marzo de 2021 el plazo de prescripción de tres años de la infracción, pretendiendo hacer nacer un procedimiento administrativo sancionatorio fenecido o prescrito mediante una formulación de cargos, para finalmente sin cumplir los plazos legales dictar una resolución sancionatoria, infringiéndose abiertamente las normas del artículo 47 y siguientes, Párrafo 3 de la Ley N° 20.417.

Es importante destacar, que el artículo 53 de la misma LOCBGAD, establece que *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una **gestión eficiente y eficaz**. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*.

Se relaciona así la probidad administrativa, con los **principios de eficiencia y eficacia**, rectores de la administración pública.

Cabe traer a colación el artículo 4º de la Ley 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante “LBPA”), el cual regula los principios a los que debe someterse la Administración del Estado: *“Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.”*

Por su parte, el artículo 7º del referido cuerpo legal, establece "**Principio de celeridad**. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, **haciendo expeditos los trámites** que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión".

Se hace presente, que la dilación irracional y excesiva existente entre la única fiscalización realizada el 23 de marzo de 2018 y su respectiva sanción, vulnera, además, los principios conclusivos y de inexcusabilidad. Si bien el procedimiento se "concluye", a través de una **resolución final**, esta resolución **no tiene ninguna aplicación práctica, en virtud del excesivo tiempo transcurrido, el que, por lo demás permitió la infracción cometida se encuentre prescrita.**

En definitiva, el abanico de principios fundamentales de la Administración del Estado vulnerados a través del presente procedimiento, hacen inexcusable el actuar de este organismo, ya que no ha entregado ningún tipo de justificación plausible para la dilación excesiva en la resolución final.

Lo anterior, conlleva evidentemente a la consecuencia jurídica del decaimiento del acto administrativo, es decir, **la extinción o pérdida de eficacia de este, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.**

**El elemento del hecho sobreviniente, está dado en este caso, por el excesivo tiempo de más de tres seis meses y cinco días constados desde la fiscalización de la infracción realizada el 23 de marzo de 2018 para que: a) el 14 de mayo de 2021 fuere recepcionada por la oficina de correos de la Comuna de Iquique la carta certificada que contenía la formulación de cargos, la que como se ha señalado latamente no produce el efecto de interrumpir el plazo cumplido de la prescripción extintiva alegada ; y b) el 07 de agosto de 2021 fuere recepcionada por la oficina de correos de la Comuna de Iquique la carta certificada que contenía la Resolución Exenta N° 1656 que sanciona a mi**

**representada con una multa de 28 UTA.** Por consiguiente, carece de legitimidad, que después de cumplido el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora o sancionadora de la infracción, se haya intentado hacer nacer un procedimiento administrativo sancionatorio fenecido, y además, éste se haya dilatado en forma excesiva al igual que la resolución sancionatoria, ambos sin cumplir con los plazos legales, ambos vulnerando los principios administrativos ya mentados, y por consiguiente, transformados en ilegales.

Es menester así, que se declare el decaimiento de la formulación de cargos y de la Resolución sancionatoria “Resolución Exenta N° 1656 de fecha 23 de julio de 2021”, respectivamente.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas, Ley N° 20.417, Ley N° 18.575, Ley N° 19.880, y demás que sean pertinentes,

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PIDO** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1656 de fecha 23 de julio de 2021, que resolvió sancionar a mi representada **CONGREGACIÓN INSTITUTO HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA** con multa de 28 UTA y anotación en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que la referida Resolución Exenta sea dejado sin efecto, por haber operado la prescripción extintiva alegada en el punto II de lo principal respecto de la infracción cometida o acción fiscalizadora o sancionadora de la infracción cometida, o en subsidio, se deje sin efecto la referida Resolución Exenta por haberse acogido la alegación formulada en el punto III de lo principal, o en subsidio, sea dejada sin efecto la referida Resolución Exenta por haberse acogido la alegación formulada en el punto IV de lo principal, respectivamente.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase Señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañado:

- 1-. Copia de la Resolución Exenta N° 1656, de fecha 23 de julio de 2021.

2-. Copia de sobre recepcionado con fecha 07 de agosto de 2021 por la oficina de correos de la Comuna de Iquique que contenía la Resolución señalada en el número anterior.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase Señor Superintendente del Medio Ambiente ordenar que todas las resoluciones que se dicten sean notificadas a mi correo electrónico: [mcarrasco@cvsabogados.cl](mailto:mcarrasco@cvsabogados.cl).

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase Señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente que, que mi personería para actuar en representación de Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora, consta de escritura pública de mandato judicial, de fecha 12 de agosto de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago, doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz, documento emitido con Firma Electrónica Avanzada. – Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile. - Verifique en N° Certificado: 123456799601; [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)-, la cual, acompaño a esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, atendida a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder a mí conferido, sin perjuicio de la facultad de delegarlo y reasumirlo conforme a Derecho.

Mauricio  
Heriberto  
Carrasco  
Cartes

Firmado  
digitalmente por  
Mauricio Heriberto  
Carrasco Cartes  
Fecha: 2021.08.17  
16:49:34 -04'00'

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-064-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE LA CONGREGACIÓN INSTITUTO HIJAS DE  
MARÍA AUXILIADORA, TITULAR DE LICEO MARÍA  
AUXILIADORA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1656**

**Santiago, 23 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Programas de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012") en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2021 y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-064-2021, fue iniciado en contra de la Congregación Instituto hijas de María Auxiliadora (en adelante, "la titular"), RUT N° 70.083.600-2, titular de Liceo María Auxiliadora (en adelante, "el establecimiento", ubicado en calle José Joaquín Pérez N°752, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

2. Dicho establecimiento tiene como objeto la prestación de servicios educacionales, y por tanto, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 13 y 4° del D.S. N° 38/2011 del MMA.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la denuncia individualizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "Liceo María Auxiliadora".

**Tabla 1 - Denuncias**

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	23-I-2018	22 de marzo de 2018	Consuelo González González	Eleuterio Ramírez 1429, Dpto N° 1902, comuna de Iquique, región de Tarapacá

4. Con fecha 5 de abril de 2018, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1229-I-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de marzo de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 23 de marzo de 2018, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla 1, ubicado en Eleuterio Ramírez 1429, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1, con fecha 23 de marzo de 2018, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 7 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2 - Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	diurno	72	No afecta	III	65	7	Supera

6. Mediante Memorandum D.S.C. N° 178/2021 de fecha 16 de febrero de 2021, se procedió a designar a María Francisca González Guerrero como Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Monserrat Estruch Ferma como Instructora suplente.

7. Con fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2021, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra la Congregación Instituto Hijas de María Auxilladora, siendo notificada mediante carta certificada dirigida a la titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Iquique con fecha 14 de mayo de 2021, conforme al número de seguimiento 1176307462571, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

8. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-064-2021, en su VIII resolutorio, requirió a la titular en los siguientes términos:

- a. *Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*
- b. *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*
- c. *Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*
- d. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos Incorporadas en el Informe DFZ-2018-1229-I-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*
- e. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*
- f. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

9. En relación a lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2021 ya referida, en su IV resolutorio señaló a la Infractora que tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

10. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el IX resolutorio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2021, amplió de oficio el plazo para la

presentación de un PdC y para efectuar Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

11. En este sentido, considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia para la presentación de un PdC y Descargos, el plazo para presentar un PdC venció el día jueves 10 de junio de 2021, en tanto que el plazo para presentar Descargos venció el día martes 22 de junio de 2021, sin que la titular haya realizado presentación alguna al presente procedimiento sancionatorio.

### III. DICTAMEN

12. Con fecha 6 de julio de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 64/2021, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

### IV. CARGO FORMULADO

13. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla 3 - Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 23 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i> Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011 <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>III</td><td>65</td><td>50</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
III	65	50							

### V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NI DESCARGOS POR PARTE DE LA TITULAR

14. Habiendo sido notificada la Formulación de Cargos a la titular, establecida en la Res. Ex. N°1/Rol D-064-2021, conforme se indica en el considerando 8 de este acto, pudiendo hacerlo, no presentó un PdC, ni descargos dentro del plazo otorgado para el efecto.

### VI. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO



15. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

16. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

17. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

18. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento"*. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA señala *"el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*.

19. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditado legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

20. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *"La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocerla. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad."*<sup>2</sup>

21. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolarí Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

<sup>2</sup> JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo". *Revista de Derecho Administrativo* N° 3, Santiago, 2009. P. 11.



llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

22. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de marzo de 2018, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los considerandos 5 y siguientes de este acto.

23. En el presente caso, tal como consta en la presente resolución, la titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el día 23 de marzo de 2018, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

24. En consecuencia, la medición efectuada por esta Superintendencia, el día 23 de marzo de 2018, que arrojó los niveles de presión sonora corregidos de 72 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medidos desde el punto de medición en el Receptor N° 1 ubicado en Eleuterio Ramírez N° 1429, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, que no ha sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

#### VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

25. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-064-2021, esto es, *"La obtención, con fecha 23 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III"*.

26. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

27. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

#### VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

28. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/D-064-2021, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

29. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>3</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

30. Al respecto, es de opinión de este SuperIntendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta resolución.

31. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

**IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN**

**a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.**

32. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

33. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

34. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

35. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento *“Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017”* de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, *“Bases Metodológicas”*), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el

<sup>3</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.**

36. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>4</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>5</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>6</sup>.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>7</sup>.*
- e) *La conducta anterior del infractor<sup>8</sup>.*
- f) *La capacidad económica del infractor<sup>9</sup>.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3<sup>10</sup>.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>11</sup>.*

<sup>4</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>5</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>6</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>7</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>8</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>9</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>10</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

<sup>11</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*<sup>12</sup>.

37. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de la empresa.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- c. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que la titular en relación a la Unidad Fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- d. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- e. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó PdC en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V de esta resolución.

38. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso **no aplican** las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de cooperación eficaz**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos.

39. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

- A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 LOSMA)**

40. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por

<sup>12</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

41. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

42. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

43. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 23 de marzo de 2018 ya señalada, en donde se registró la excedencia de 7 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el receptor R N°1 ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 1429, dpto. N° 1902, Iquique, siendo el ruido emitido desde el Liceo María Auxiliadora.

#### (a) Escenario de Cumplimiento.

44. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 4 - Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>13</sup>

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Panel acústico de más de 10 Kg/m2 de densidad y 4m x 22 m	\$	8.961.335	Dictamen D-057-2018
Limitador acústico	\$	2.000.000	PdC ROL D-072-2015
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>10.961.335</b>	

<sup>13</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

45. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, las medidas seleccionadas como las más idóneas fueron propuestas en base a las características de la fuente emisora, en este caso, provenientes principalmente del patio del liceo que colinda con la calle Vivar en Iquique, y el receptor sensible ubicado en el piso 19 de la calle Eleuterio Ramírez 1429, de la misma ciudad, cuya altura estimada<sup>14</sup> sería de 66,5 metros aproximadamente, y la distancia lineal entre el patio del liceo y la entrada del edificio del receptor, estimada en aproximadamente 85,6 metros. Luego, la distancia desde el patio al receptor, dada por la hipotenusa, es de 108 metros aproximadamente. La siguiente imagen N° 1 muestra la distancia lineal en plano entre el patio del liceo y el edificio del receptor.



Figura N°1. Distancia entre receptor y patio del Liceo María Auxiliadora. Fuente y estimaciones. Google Earth\*

46. Ahora bien, revisando la aplicación Google Street view, es posible observar en la imagen N°2, que el muro del liceo que colinda con la calle Vivar, está construido en parte por un muro de concreto y el resto es de material ligero y reja, por lo cual, una de las medidas más idóneas para limitar la propagación del ruido desde el patio hacia el piso 19 del receptor, sería instalar un panel o una barrera acústica con cumbre. De la misma forma, y dado que la denuncia también se refiere a los ruidos generados por el uso de amplificadores en actividades propias de la institución escolar, aplicando el criterio de Integridad, la medida complementaria a la barrera acústica sería el uso de un limitador acústico.

<sup>14</sup> Artículo 2.1.23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones *En los Instrumentos de Planificación Territorial la altura máxima de edificación se expresará siempre en metros, sin perjuicio de fijar, además, número máximo de pisos en sectores determinados. En los casos en que un Instrumento de Planificación Territorial haya fijado la altura de edificación en pisos, sin explicitar su medida en metros, esta se determinará multiplicando 3,50 m por el número de pisos.*



**Figura N° 2.** Muro que colinda con el patio del Liceo Maria Auxiliadora en calle Vivar.

Fuente. Google Earth (Google Street view)

47. Luego, la barrera o panel acústico debería ser instalada sobre el muro de concreto, cubriendo en su totalidad la altura de la reja de unos 4 metros aproximadamente, extendiéndose hasta el edificio de la esquina según se muestra en la figura N°-2, cuya extensión es de aproximadamente 23 metros de longitud. La pantalla acústica deberá tener una densidad superficial superior a  $10,33 \text{ kg/m}^2$  y deberá contar con cumbrera. Respecto a esta pantalla acústica, se ha tomado como referencia aquella instalada en el caso Rol D-057-2018, por poseer las características y materialidad necesarias para ser usada en el presente caso. Si bien la longitud de la pantalla acústica del caso referenciado es mayor a la del presente, aquella pantalla no posee cumbrera por lo que se estima razonable asumir que, el costo de dicha pantalla sea asimilado al costo de construcción de esta pantalla adicionándole una cumbrera.

48. Respecto de los pariantes, y el ruido emitido en diversas actividades estudiantiles, se deberá instalar un limitador acústico<sup>15</sup> que permita regular la emisión de ruido de tal manera de cumplir con la normativa vigente. También se aconseja sin costo, que el colegio reubique sus parlantes y los encajone.

49. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 23 de marzo de 2018.

#### **(b) Escenario de Incumplimiento.**

50. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

<sup>15</sup> Cabe señalar que el limitador acústico no es lo mismo que compresor acústico.



51. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha respondido a los requerimientos de esta SMA consultados en la FDC, así como tampoco ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

52. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha de la presente resolución, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

### (c) Determinación del beneficio económico

53. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 29 de Julio de 2021, y una tasa de descuento de promedio de 8,7%%, estimada en base a información que maneja esta SMA. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2021.

**Tabla 5 - Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	10.961.335	17,6	3,0

## B. Componente de Afectación

### b.1. Valor de Seriedad

54. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

#### b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 LOSMA)

55. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de

procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

56. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

57. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

58. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *"De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma"*<sup>16</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

59. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor"<sup>17</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>18</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>19</sup>, sea esta completa o potencial<sup>20</sup>. El SEA ha

<sup>16</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MDP – Embalse Ancoa]

<sup>17</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>18</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

<sup>19</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de Impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>20</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial

definido el peligro como *"capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"*<sup>21</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

60. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado<sup>22</sup> ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>23</sup>.

61. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>24</sup>.

62. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

63. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>25</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>26</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y

---

es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>23</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>26</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

64. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

65. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del DS N°38 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

66. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 72 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que, implica un aumento en un factor multiplicativo de 5 en la energía del sonido<sup>27</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior, da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular y del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

67. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, dispositivos y voces que actúan como fuentes emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico<sup>28</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en la denuncias y a la experiencia de esta SMA en torno al funcionamiento de colegios, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación y al funcionamiento del establecimiento, esta exposición sólo superaría el límite normativo en horario diurno, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

68. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento

<sup>27</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en:  
[https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>28</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 a 7280. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

**b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) del artículo 40 LOSMA)**

69. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

70. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

71. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

72. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula<sup>29</sup>:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

<sup>29</sup> Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977, P. 74.



$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

73. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

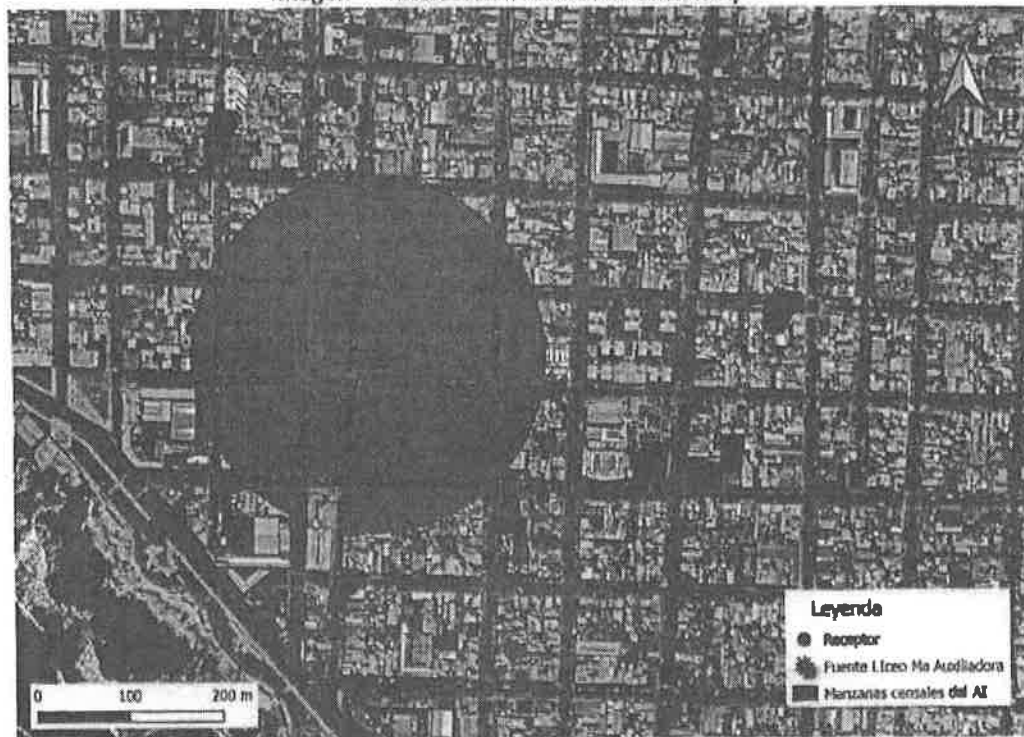
74. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 23 de marzo de 2018, que corresponde a 7 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 190,7 metros desde la fuente emisora.

75. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>30</sup> del Censo 2017<sup>31</sup>, para la comuna de Iquique, en la Región de Tarapacá, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las Intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

<sup>30</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>31</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

**Imagen 3 - Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.14 e información georreferenciada del Censo 2017.

76. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 6 - Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	1101071001015	39	5.952	71	1,2	0
M2	1101071001016	61	5.040	5.040	100,0	61
M3	1101071001017	116	8.878	6.131	69,1	80
M4	1101071001018	99	11.240	86	0,8	1
M5	1101071001023	118	10.301	2.173	21,1	25
M6	1101071001024	301	8.340	8.340	100,0	301
M7	1101071001025	93	4.452	4.452	100,0	93
M8	1101071001026	35	4.162	4.162	100,0	35
M9	1101071001027	238	8.292	8.042	97,0	231
M10	1101071001901	37	26.625	1.963	7,4	3
M11	1101071002008	209	15.727	199	1,3	3
M12	1101071002012	96	8.432	1.104	13,1	13
M13	1101071002013	45	14.754	13.594	92,1	41
M14	1101071002014	56	14.098	14.098	100,0	56
M15	1101071002015	150	7.877	4.635	58,8	88
M16	1101071002018	92	8.069	2.931	36,3	33
M17	1101071002019	99	14.829	14.829	100,0	99
M18	1101071004001	196	14.998	5.665	37,8	74

77. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como A1, es de **1.237 personas**.

78. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

#### **b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra I) del artículo 40 LDSMA)**

79. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

80. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

81. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

82. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"<sup>32</sup>. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

83. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la

<sup>32</sup> Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.



población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

84. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa.

85. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 7 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 23 de marzo de 2018 y la cual fue motivo de la Formulación de Cargos asociada a la resolución Res. Ex. N°1/Rol D-064-2021. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40 de la LOSMA.

#### **b.2. Factores de incremento**

86. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

#### **b.2.3. Falta de cooperación (letra l) del artículo 40 LOSMA)**

87. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

88. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

89. En el presente caso, la titular no ha presentado ningún antecedente solicitado mediante el requerimiento de Información de la Res. Ex. N°1/Rol D-064-2021, ni presentó ningún otro antecedente tendiente a facilitar la investigación efectuada por esta Superintendencia.



90. En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

### b.3. Factores de disminución

#### b.3.3. Irreprochable conducta anterior (letra e) del artículo 40 LOSMA)

91. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

92. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

#### b.4. La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 LOSMA)

93. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>33</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

94. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este

<sup>33</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.



aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la Información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

95. Para la determinación del tamaño económico de la titular, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2020 (año comercial 2019). De acuerdo a la referida fuente de información, la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora se encuentra en la categoría de tamaño económico **Grande 3**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre a 600.000,01 UF a 1.000.000 UF.

96. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año. El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado por el Ministerio del Interior mediante el D.S. N°72 de 11 de marzo de 2021.

97. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

98. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia considere los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA, en atención a las consecuencias a que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 ha tenido para el normal funcionamiento de las empresas.

99. En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la titular estimados por esta Superintendencia respecto de su tamaño económico promedio, corresponden al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la titular. Por lo anterior, se considera que procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

100. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que procede a aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.



101. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** En base a lo señalado en esta resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 dB(A), registrado con fecha, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, aplíquese a la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora, la sanción consistente en una multa de veintiocho unidades tributarias anuales (28 UTA).

**SEGUNDO.** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO.** Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será de beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO. De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

**PTB/CSS/MPA**

**Notifíquese por carta certificada:**

- Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora, titular del Liceo María Auxiliadora, con domicilio en José Joaquín Pérez N° 752, comuna y ciudad de Iquique, región de Tarapacá.
- Consuelo González González, con domicilio en Eleuterio Ramírez 1429 comuna y ciudad de Iquique, región de Tarapacá.

**C.C.**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente,
- Equipo sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Roi D-064-2021**

**Expediente N° 16.423/2021**



SEÑORES 7  
CONGREGACIÓN INSTITUTO HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA  
JOSE JOAQUIN VÉREZ N° 352  
COMUNA Y CIUDAD DE IQUIQUE  
REGIÓN DE TARAPACÁ  
FISCALÍA RES 1656





Escaneado con CamScanner



## Notario Santiago Olimpia Schneider Moenne-Loccoz

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de  
MANDATO JUDICIAL CONGREGACION INSTITUTO HIJAS DE MARÍA  
AUXILIADORA A MAURICIO CARRASCO CARTES otorgado el 12 de Agosto  
de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 1635 - 2021.-

Santiago, 13 de Agosto de 2021.-



**N° Certificado: 123456799601.-**  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de  
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la  
Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456799601.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F113-123456799601.-



*Olimpia Schneider M-L*

NOTARIO PUBLICO  
HUERFANOS 1055 - LOCAL 328  
FONOS: 22671 8326 - 22672 3008  
E-mail: notariaschneider@tie.cl  
SANTIAGO

REPERTORIO N° 1635-2021

ej 8793  
lc

## MANDATO JUDICIAL

CONGREGACION INSTITUTO HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA

A

MAURICIO CARRASCO CARTES

EN SANTIAGO, DE CHILE, a doce de Agosto de dos mil veintiuno, ante mí, **OLIMPIA SCHNEIDER MOENNE-LOCCOZ**, Notario Público Titular a cargo de la Trigésima Primera Notaría de esta ciudad, con oficio en calle Huérfanos número mil cincuenta y cinco, local trescientos veintiocho, comparece: doña **LUCÍA ROSADA BERGAMO**, italiana, soltera, religiosa, cédula de identidad extranjeros número seis millones sesenta y siete mil, nueve guión nueve, **Ecónoma Provincial**, en representación de la **CONGREGACION INSTITUTO HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA**, instituto religioso y persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario número setenta millones ochenta y tres mil seiscientos guión dos, ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Matta número setecientos dos, comuna de Santiago, Región Metropolitana, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula mencionada y expone: Que confiere mandato judicial al abogado **MAURICIO CARRASCO CARTES**, cédula de identidad número doce millones trescientos dos mil noventa y cinco guión dos, de Thompson número ciento veintisiete, oficina novecientos dos, de la ciudad de Iquique para que en su nombre y representación, comparezca y le represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo al Liceo "María Auxiliadora" de Iquique. Este poder se



confiere con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, interponer querellas e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sea en jurisdicción criminal, civil, laboral, u otras especiales, sean estas voluntaria o contenciosa. Además, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, el apoderado podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones administrativas, judiciales o extrajudiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, Ministerio Público, Juzgados de Garantía, Tribunales Penales Orales, Tribunal Constitucional, y en juicios de cualquier naturaleza, como asimismo las diversas instituciones que fuere necesario, así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, o bien pudiendo actuar personalmente como apoderado, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar este tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente, con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado previamente a la parte mandante en forma personal.- La personería de



*Olimpia Schneider M-L*

NOTARIO PUBLICO  
HUERFANOS 1055 - LOCAL 328  
FONOS: 22671 8326 - 22672 3008  
E-mail: notariaschneider@tie.cl

SANTIAGO

doña Lucía Rosada Bér gamo consta del repertorio número doscientos cuarenta y nueve guion dos mil dieciséis, Notaría Schneider M-L mandato general de Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora a Lucía Rosada Bér gamo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el que no se inserta a petición de la compareciente. En comprobante y previa lectura firma.- Se da copia.- Anotada en el Repertorio Notarial con el número mil seiscientos treinta y cinco del año dos mil veintiuno.-

Doy fe.- *M*

*Lucía Rosada Bergamo*

6.067.009-9



**LUCÍA ROSADA BERGAMO  
EN REP. DE CONGREGACION INSTITUTO HIJAS DE MARÍA  
AUXILIADORA.-**

*M. Schneider*



CERT. Nº 12345678901  
Verifique validez en  
<http://www.tijia.cl>